

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad enu importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1907.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Objeto de la ley.

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar, la regulación de su ejercicio y la conservación y propagación de los peces y cangrejos que viven en las aguas dulces.

Del derecho de pescar.

Art. 2.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las márgenes y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujeción al Código civil y a la ley de Aguas.

Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto a las cuestiones de propiedad y posesión, se procederá por los encargados del servicio piscícola a la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, conforme a las prescripciones de la ley de 13 de Junio de 1879.

Art. 3.º La pesca en las aguas dulces de dominio público es apropiada por el primer ocupante conforme a las leyes civiles, y sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley.

Art. 4.º La pesca en las aguas dulces de dominio público, a excepción de los sitios, épocas ó por procedimientos vedados, será de libre ejercicio para todo el que se halle provisto de la correspondiente licencia administrativa, que se expedirá previo pago de la cantidad que se determine.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Art. 5.º La pesca en las aguas de dominio privado es patrimonio de su respectivo dueño, sin otras limitaciones que las relativas a la salubridad pública y evitación de daños que puedan extenderse a las aguas públicas ó sus riberas.

Art. 6.º Deberán ser restituidos en el acto a las aguas públicas, en cuanto se pesquen, el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores a las siguientes:

- Para el salmón, 40 centímetros de largo.
- Para anguilas y lampreas, 30 centímetros.
- Para alosas, sabogas ó sábalos y truchas de mar, 20 centímetros.
- Para truchas, barbos ó comizas y carpas, 12 centímetros.
- Para albures ó brecas, tencas, lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas y para los cangrejos, 6 centímetros.

La longitud en los peces se medirá desde el ojo al nacimiento de la cola, y en los cangrejos, hasta la punta de la cola extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y venta para el consumo público de las crias ó peces de dimensión menor a la fijada en el presente artículo.

Art. 7.º En los ríos navegables y flotables, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir entorpecimiento a la navegación y flotación.

Art. 8.º En ríos ó arroyos de dominio público, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin desviar las aguas de su curso natural.

Art. 9.º Los dueños de las riberas ó márgenes están obligados a no entorpecer las servidumbres que en beneficio de la pesca establece la ley de Aguas, y a no utilizar las riberas ó márgenes para lo que en general prohíba la presente ley.

Conservación de las especies.

Art. 10. El Ministro de Fomento, con los recursos de que disponga, ordenará la construcción de escalas salmoneras y pasos para anguilas en aquellas presas antiguas respecto de las cuales no vengán obligados los concesionarios a la construcción de dichas escalas y pasos.

Art. 11. En toda obra de toma de aguas de los canales, acequias ó cauces de derivación para el abastecimiento de las poblaciones ó de los ferrocarriles, para el riego ó para la industria fabril, se obligará a los dueños a colocar y mantener compuertas de rejilla que impidan la entrada en las acequias ó cauces de peces adultos y de la cría de éstos.

Art. 12. En las nuevas concesiones de aprovechamiento de aguas públicas que exijan la construc-

ción de una presa, así como a los concesionarios que no hayan establecido las escalas salmoneras a que vinieran obligados, y del mismo modo en las reparaciones ó modificaciones de presas anteriores al precepto legal de implantar las escalas, se exigirá su construcción a los concesionarios ó se harán a sus expensas, así como el paso para anguilas, en la forma, situación y dimensiones y demás circunstancias que se fijarán en cada caso por la Administración.

Art. 13. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias, ó vertiendo en ellas con cualquier fin materiales ó sustancias perjudiciales ó nocivas a la pesca, a no ser que se ejecuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración pública ó que por ella se reconozca, previa demostración de señalada conveniencia, bajo el punto de vista de los intereses del país y con la debida indemnización de daños y perjuicios.

Art. 14. Se prohibirá a los concesionarios de canales el agotarlos en días de reconocido paso de peces, siempre que al efecto fueren los encargados requeridos por cualquier Autoridad ó agente de la misma, y a no ser que se halle debidamente prevista la entrada en dichos cauces ó acequias de compuertas de rejilla que impidan el ingreso de los peces y de un modo especial de la cría del salmón.

Del tiempo de veda.

Art. 15. Las épocas durante las cuales queda prohibida en absoluto la pesca en las aguas públicas serán las siguientes:

- Para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de Agosto a 15 de Febrero.
- Para la trucha arco iris, desde 1.º de Octubre a 15 de Abril.
- Para todas las demás especies de peces, desde 1.º de Marzo a 1.º de Agosto.
- Y para los cangrejos, desde 1.º de Octubre a 15 de Mayo.

Art. 16. Por Real orden, previa la formación de expediente que justifique la conveniencia, se podrá adelantar ó retrasar para determinadas aguas y especies de pesca la época de veda, si bien conservando la amplitud de los períodos que se establecen en el artículo anterior.

En forma análoga se fijará la época de veda para cualquiera de las especies de pesca de las aguas dulces públicas, no citadas en la presente ley.

Art. 17. El Jefe de Fomento de la provincia publicará anualmente edictos recordando las disposiciones relativas al comienzo y término de la veda con quince días de anticipación; pero el incumplimiento de este artículo no eximirá de responsabilidad a los infractores de la veda.

Art. 18. Queda prohibida la circulación para el consumo público y venta de pescado de agua dulce y cangrejos durante las temporadas de veda determinadas en los precedentes artículos para cada especie, con la excepción que señala el art. 21.

Art. 19. Previa la formación del oportuno expediente, se podrá establecer de Real orden la prohibición de pescar en un día determinado de la semana el salmón, la trucha de mar, el sábalo ó alosa en las aguas empobrecidas, como medio de facilitar su acceso desde el mar á las regiones más altas de los ríos donde desove.

Art. 20. Se prohíbe la pesca de noche en las aguas públicas, exceptuando la de las anguilas en el tiempo en que para ellas no exista veda.

Art. 21. La pesca con caña será permitida en todo tiempo á cuantos tengan la licencia correspondiente, y el pescado así obtenido en tiempo de veda puede ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

Prohibiciones por razón del sitio.

Art. 22. Nadie podrá colocar redes ú otros aparatos de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde los hubiese otro colocado en la orilla opuesta.

Art. 23. En los cauces de derivación para el abastecimiento de aguas á las poblaciones ó ferrocarriles, y para el riego ó la industria fabril, ó á su entrada ó salida, no podrá pescarse por otro procedimiento que á la caña y anzuelo flotante.

Art. 24. Queda prohibida la pesca en las presas y en las escalas salmoneteras, y á una distancia de 50 metros, por lo menos, en ambos lados de dichas obras.

Art. 25. El Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el Ingeniero encargado del servicio piscícola, prohibirá la pesca en los obstáculos naturales que constituyen paso obligado de los peces, y desde los cuales puede capturarse en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies.

De los artefactos de pesca prohibidos.

Art. 26. Queda prohibido el empleo en las aguas públicas de redes ó artefactos de cualquiera clase, destinados á pescar el jaramugo ó cría de los peces, y el de los que en sus mallas ó luces no alcanze las dimensiones siguientes:

Para la pesca del salmón, un cuadrado de 35 milímetros de lado.

Para la de la alosa ó sábalo, uno de 30 ídem íd.

Para la de las diferentes truchas, uno de 23 ídem íd.

Para la de barbos ó comizas, carpas, albuces y tencas, uno de 20 ídem íd.

Para la de anguilas y lampreas, uno de 15 ídem íd.

Para la de lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas, uno de 10 ídem íd.

Las dimensiones de las mallas de las redes y butrones serán medidas después de su permanencia en el agua durante cinco minutos por lo menos.

Art. 27. No se permitirá establecer en aguas públicas artes fijos de pesca, pero sí el uso de butrones de malla legal que no sean colocados con pared ó empalizada por los lados.

Art. 28. Quedan prohibidas en términos generales para las aguas públicas las redes de arrastre; pero el Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el informe del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, las podrá autorizar en aquellas aguas donde sea insustituible su uso para la pesca de determinadas clases de peces.

Art. 29. El Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, prohibirá el empleo de cualquier artefacto, aunque no fuere fijo ni de malla prohibida ó de arrastre, siempre que estimare que ocasiona grave perjuicio á la pesca.

De los procedimientos de pesca prohibidos.

Art. 30. Tanto en las aguas públicas como en las de dominio privado que comuniquen con las aguas públicas, queda prohibido el empleo de explosivos ó sustancias que, alterando las condiciones normales de las aguas, faciliten la pesca, como la dinamita, cloruro de cal, beleño, coca, gordolobo, torvisco ú otras materias que sean nocivas.

Art. 31. Queda prohibida la circulación y venta en todo tiempo de pescado obtenido por los medios prohibidos en el artículo anterior.

Art. 32. Queda prohibido el obstruir el paso de los peces estableciendo estacadas ú obstáculos de cualquier clase para facilitar la pesca.

Art. 33. Queda igualmente prohibido en las aguas públicas:

Primero. Apalear las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier otro modo los peces, ya para obligarles á huir en dirección de los artes propios, ya para que no caigan en los ajenos.

Segundo. Alterar los álveos ó cauces, descomponer los fondos, destruir los pedregales donde los peces desovan, ó la vegetación de las márgenes, y agotar en todo ó en parte los cauces con objeto de pescar.

Tercero. El empleo de procedimientos de pescar que se extiendan á más de las dos terceras partes del río, ó no dejar libre la parte más profunda del mismo en los puntos donde se realice la pesca.

Cuarto. Cualquier otro procedimiento que el Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, estime que ocasiona perjuicios graves á la conservación de la pesca.

De la repoblación de las aguas empobrecidas.

Art. 34. Por el Ministerio de Fomento se procederá á la repoblación de las aguas públicas con arreglo á la presente ley, utilizándose las piscifactorías creadas y las que en adelante se establezcan.

Art. 35. En los ríos, arroyos ó lagunas de dominio público que hubiesen llegado al grado extremo de empobrecimiento, podrá prescribirse de Real orden, previo el oportuno expediente, la veda absoluta durante un período que no exceda de ocho años.

Art. 36. Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fundación artificial en aguas públicas se otorgarán con arreglo á las disposiciones de la ley de Aguas y á la presente y al Reglamento que al efecto se dicte.

Art. 37. El Jefe de Fomento, previo informe del Ingeniero encargado del servicio piscícola en la provincia, cuidará de autorizar en tiempo de veda, con las precauciones convenientes, la pesca y transporte con fines científicos, ó para la multiplicación en los establecimientos de piscicultura de peces adultos de cualquier especie, así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y la circulación de huevos destinados á los mismos fines y á la repoblación de aguas empobrecidas.

Art. 38. Queda prohibido destruir, inutilizar ó trasladar los aparatos de incubación artificial del punto donde se encuentren á los desovaderos establecidos por otras personas, é igualmente destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que están sumergidos ó arrojar materias que las perjudiquen.

Art. 39. El servicio facultativo piscícola formulará presupuesto y se encargará, mediante el abono de las dietas é indemnizaciones reglamentarias, de efectuar los servicios del ramo que determinen costear las Corporaciones públicas ó las particulares que deseen contribuir al fomento de esta riqueza.

Art. 40. El Ministro incluirá en el proyecto de presupuestos anuales de su departamento una cantidad por lo menos igual al importe de lo recaudado en el año precedente por licencias de pesca, crédito que se aplicará á los trabajos de repoblación mencionados y á la organización de la policía para la vigilancia de las aguas.

Art. 41. El Gobierno recompensará con premios de diversas clases los servicios que los particulares presten encaminados al fomento de la riqueza piscícola.

De los arrendamientos.

Art. 42. Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que corresponde á la pesca en las aguas de dominio público, y tan sólo para el efecto de repoblarlas y devolverlas al aprovechamiento común, se podrá autorizar de Real orden su arrendamiento á particulares ó Sociedades piscícolas, previo expediente, y debiendo concurrir las siguientes condiciones:

Primera. Que á los arrendatarios se impondrá siempre la obligación de soltar anualmente en el río ó pantano que se tratare de repoblar por medio del arrendamiento, un número prefijado de crías, determinándose también en el contrato su clase, edad ó dimensiones mínimas y la época de la suelta, que será inspeccionada por el personal del servicio piscícola, previo aviso de los concesionarios, que determinarán el día con quince de anticipación, y

abonarán á aquél las dietas é indemnizaciones reglamentarias.

Segunda. Que los arrendatarios sufragarán, por cuenta del importe de los arrendamientos, las obras de construcción de escalas y pasos, desaparición de obstáculos é instalación de defensas para la conveniente circulación de los peces, las cuales serán prefijadas en los contratos y ejecutadas bajo los presupuestos y dirección de la administración, incluyéndose las dietas é indemnizaciones en el presupuesto de las respectivas obras, por cuenta también del importe del arrendamiento.

Tercera. Que la Empresa arrendataria satisfará, por cuenta del importe del arrendamiento, el haber de los guardas de pesca nombrados conforme el art. 49 de esta ley.

Cuarta. Que el arrendamiento no ha de extenderse á toda la longitud de cada río, dejando trozos de él para el aprovechamiento común de igual ó mayor extensión que los arrendados y en situación alternada.

Quinta. Los particulares ó Sociedades que aspiren al arrendamiento de un río ó laguna lo solicitarán por instancia dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Jefe del servicio piscícola, el cual la cursará con su informe; y si la resolución es favorable, se procederá á la celebración de la subasta ante el mencionado Jefe, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de que el solicitante pueda ejercer el derecho de tanteo.

Sexta. Que los arrendamientos se harán por ocho años como máximo, sin que las aguas arrendadas puedan serlo de nuevo mientras no transcurra otro plazo igual de aprovechamiento público en la misma extensión de cauce ó en la misma laguna.

Si durante algún período de tiempo y por causas ajenas al arrendatario hubiese estado en suspenso la repoblación y explotación de las aguas arrendadas, podrá ampliarse el plazo del arrendamiento por igual tiempo que el de la interrupción, sin aumento en el canon total.

Séptima. Si al terminar el arrendamiento quedase algún remanente de su importe, se destinará á la custodia y repoblación del mismo río ó laguna.

De las aguas de dominio del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 43. El Estado, la Provincia ó el Municipio, podrán arrendar la pesca ó explotación en su propio beneficio, con sujeción á las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes en las aguas de su pertenencia y con arreglo á las prescripciones generales de la presente ley.

De las piscifactorías en aguas de dominio privado.

Art. 44. Los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Corporaciones públicas de Fomento y cualquier ciudadano español que en terrenos y aguas de propiedad privada establezcan Laboratorios y criaderos de piscicultura, podrán en tiempo de veda tomar en aguas públicas no arrendadas y por medio de pescadores autorizados en forma reglamentaria, ó adquirir de los arrendatarios y hacer conducir al Laboratorio reproductores de las especies que cultive el establecimiento y destinar á la venta los ejemplares utilizados, sellándolos previamente en forma reglamentaria para que puedan circular.

Art. 45. Los referidos establecimientos de piscicultura necesitarán ser autorizados por el Jefe de Fomento de la provincia donde radiquen para utilizar los medios determinados en el precedente artículo, previa inspección que ordenará el Ingeniero afecto al servicio del Estado con residencia más próxima al establecimiento. El Ingeniero informará acerca de si el establecimiento reúne las condiciones técnicas para contribuir al fomento de la riqueza general. La inspección se hará dentro de los quince días, contados desde el en que se hubiese ordenado, sin que el Ingeniero invierta más de cinco días, devengando las correspondientes indemnizaciones y dietas.

Art. 46. Se entenderá por forma reglamentaria de sellar los reproductores la determinada para los establecimientos del Estado, y el Jefe de Fomento de la provincia, Ingenieros y personal subalterno del servicio forestal del Estado, Alcaldes y Guardia civil y los delegados y agentes de la Autoridad gubernativa para el servicio de policía de la pesca, deberán impedir con su vigilancia que en los establecimientos de piscicultura se sellen otros ejemplares que aquellos que efectivamente hubiesen sido utilizados en las operaciones de Laboratorio.

De la guardería.

Art. 47. Las Autoridades y sus agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, y determinadamente los funcionarios del ramo de Montes, los Alcaldes, la Guardia civil y los guardas rurales, harán observar en su respectiva esfera las prescripciones de esta ley, y denunciarán sus infracciones.

Art. 48. Para la vigilancia de las aguas, en cuanto se refiere al ejercicio de la pesca y á la conservación y propagación de peces y cangrejos, se establecerán por el Ministerio de Fomento guardas especiales conforme los presupuestos generales del Estado lo autoricen, sin perjuicio de la que han de ejercer la Guardia civil, la guardería forestal y demás agentes de la autoridad.

Art. 49. Además de los guardas de pesca sostenidos por el Estado, el Ingeniero Jefe del servicio piscícola de la provincia propondrá al Jefe de Fomento el nombramiento de guardas de pesca, con cargo al producto de los arrendamientos, conforme á la condición tercera del art. 42, y previo examen de los conocimientos teóricos y prácticos suficientes para que el Jefe del servicio piscícola expida certificado de aptitud al propuesto.

Art. 50. Los particulares ó Corporaciones que se propongan costear servicios de guardería para aguas públicas ó privadas los designarán con sujeción á las disposiciones relativas á guardas jurados de propiedades rústicas de particulares, y los designados obtendrán el título del Jefe de Fomento de la provincia, tramitando el expediente de presentación y juramento por la Jefatura del servicio piscícola. Estos guardas tendrán también el carácter de agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de esta ley y de los Reglamentos.

De las infracciones.

Art. 51. El que hallándose en las inmediaciones de las aguas á que esta ley hace referencia tuviere en su poder explosivos ó sustancias nocivas á la pesca con indicios de emplearlas ó las emplee, y también el que agote ó altere los cauces públicos contra lo dispuesto en el art. 30 y párrafo segundo del 33 de la presente ley, será castigado con arreglo á los artículos 530 y siguientes del Código penal.

Art. 52. El que pescase sin licencia ó en tiempo, sitio ó con artefactos prohibidos ó con procedimientos distintos de los que pena el artículo anterior, pero también prohibidos por el art. 33 de la presente ley, será castigado por cada uno de estos conceptos, como falta, con multa que no baje de 5 ni exceda de 50 pesetas la primera vez, de 50 á 100 la segunda y de 100 á 200 la tercera, que se triplicarán cuando se trate de la pesca del salmón. En el caso de nueva reincidencia, se le aplicarán como autor de delito el art. 530 del Código penal y siguientes.

Toda otra infracción de la presente ley será castigada como falta, con multa que no exceda de 100 pesetas y según la importancia del caso.

Art. 53. El que destruya los huevos y crias de los peces ó de otras especies acuáticas útiles y que no sean de su pertenencia, será castigado como autor de delito ó falta en las mismas condiciones que si se tratase de la destrucción ó pesca ilícita de peces adultos.

Art. 54. Las denuncias de faltas por infracciones de esta ley se sustanciarán precisamente dentro de los quince días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante con la fecha en que la admita.

Art. 55. En todas las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y será para el denunciante.

Art. 56. En todos los casos de infracción de la presente ley, será el infractor condenado á indemnizar el daño y los perjuicios causados, según tasación pericial ordenada por el Tribunal competente.

Art. 57. Los denunciadores de cualquier infracción percibirán la tercera parte del importe de las multas, y toda la pesca decomisada si no fuese en tiempo de veda; y si lo fuere, se destruirá ó se devolverá á las aguas.

Ejecución de la ley.

Art. 58. La administración del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, está representada por el Ministro de Fomento, y el servicio piscícola continuará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Queda excluida de los preceptos de esta ley, por estar sometida á lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los rios sujeta al flujo y reflujo hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

2.ª Para la pesca en las aguas fronterizas del río Bidasoa se observarán las prescripciones de esta ley en cuanto no se opongan á las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888.

3.ª Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los rios Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la pesca se ajustará á lo establecido en los Tratados celebrados con Portugal.

4.ª Todos los contratos del arrendamiento anteriores á la presente ley serán revisados en el plazo de seis meses.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Gastos carcelarios.—Circular.

Recibido en este Gobierno civil el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de Toro durante el año actual, acordé aprobarlo de conformidad con lo informado por la Comisión provincial y en virtud de las facultades que para ello me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los pueblos que constituyen el expresado partido conozcan los cupos que á cada uno se les señala y los consignen en sus respectivos presupuestos ordinarios, efectuando los ingresos en la Depositaria del mismo con la debida puntualidad.

Zamora 10 de Enero de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

REPARTIMIENTO entre los pueblos del partido judicial de las doce mil trescientas una pesetas que se precisan para cubrir los gastos carcelarios presupuestados para el año de 1908, tomando como base lo que pagan al Estado por contribuciones, según dispone la Real orden de 12 de Noviembre de 1874.

	Contribución al Tesoro.				CUPO — Pesetas.
	Por rústica, pecuaria y urbana, con deducción de la 5.ª parte para hacendados forasteros. — Pesetas.	POR industrial. — Pesetas.	POR consumos. — Pesetas.	TOTAL quesirve de base para el repartimiento — Pesetas.	
Abezames	6.247'74	102	1.080'45	7.430'19	189'38
Asparriegos	8.324'03	1.166'40	2.064	11.554'43	294'50
Belver de los Montes	12.010'64	605'80	4.930	17.546'44	44'723
Bustillo del Oro	6.861'48	252	2.378'40	9.491'88	241'95
Castronuevo	5.744'03	214	2.170'70	8.128'73	207'19
Fresno de la Ribera	6.689'49	56	1.389'15	8.134'64	207'32
Fuenteseecas	5.960	76	1.190	7.226	184'17
Gallegos del Pan	4.266'26	144	1.085'35	5.495'61	142'45
Malva	11.461'33	349	2.282'40	14.092'73	359'19
Matilla la Seca	3.894'90	14	634'55	4.543'45	115'81
Morales de Toro	12.241'87	1.049'60	6.467'80	20.759'27	503'62
Peleagonzalo	5.862'93	415	2.342	8.619'93	219'70
Pinilla de Toro	8.879'21	184	5.083'20	14.146'41	360'35
Pobladura de Valderaduey	2.592'42		765	3.357'42	85'57
Pozoantiguo	13.503'95	198	3.709	17.410'95	443'77
Sanzoles	7.613'74	1.044'20	5.940	14.597'94	372'06
Tagarabuena	9.336'47	330'60	3.865'35	13.532'42	344'92
Toro	116.657'32	28.990'20	53.206'65	198.854'17	5.068'02
Valdefinjas	5.241'65	76	1.322'75	6.640'40	169'26
Venialbo	9.912'21	763	5.986	16.661'21	424'65
Vezdemarbán	18.218'80	1.222'60	8.822'05	28.263'45	720'35
Villalazán	2.911'32	87'50	1.022	4.020'82	102'49
Villalonso	5.849'24	194'20	1.511'65	7.555'09	192'56
Villalube	10.327'15	243	2.185'40	12.755'55	325'11
Villardondiego	10.008'37	61'60	1.778'70	11.848'67	302
Villavendimio	8.220'29	442'56	2.220	10.882	277'38
TOTALES	318.836'84	38.281'26	125.432'55	482.550'65	12.301

La cantidad repartida es de doce mil trescientas una pesetas y la base imponible cuatrocientas ochenta y dos mil quinientas cincuenta pesetas sesenta y cinco céntimos, correspondiendo por lo tanto á cada pueblo el cupo anual que se fija en la última casilla para satisfacer por trimestres anticipados.

Toro 4 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Vicente de Castro.—El Secretario interino, Francisco Carrasco.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Circular.

Se recuerda á los Sres Alcaldes de los Ayuntamientos, la obligación de remitir á esta Administración certificación de los pagos realizados en el cuarto trimestre del año próximo pasado, así como la copia certificada del presupuesto para el año

actual, á fin de que no sufran entorpecimiento las correspondientes liquidaciones que han de practicarse en vista de los mismos, para cuyo servicio se les concede el plazo de diez días, transcurridos se impondrá á los morosos la multa de 17'50 pesetas y se mandarán comisionados plantones que á su costa pasen á recojer dichos documentos.

Zamora 31 de Enero de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. I., Fulgencio de Alcaráz.

Ayuntamientos.

TORREGAMONES

Terminado el repartimiento de consumos por los señores representantes del gremio, y el de rastrojera por la Junta municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones durante dicho tiempo, pasado el cual no se admitirán las que se presenten.

Torregamones 22 de Enero de 1908.—El Alcalde, Miguel Miano. R—242

ALGODRE

Terminado por este Ayuntamiento y Junta municipal de este término el reparto de consumos y sus recargos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que creyeran justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Algodre 16 de Enero de 1908.—El Alcalde, Crisanto Pastor. R—174

TAPIOLES

Terminado por la Junta del concepto el reparto de consumos que ha de regir en este distrito en el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravios el que se crea perjudicado; pues pasado dicho término no serán oídas las que se presenten.

Tapioles 15 de Enero de 1908.—El Alcalde, Agapito Granado. R—151

SANTA CLARA DE AVEDILLO

Terminado por el Ayuntamiento y Junta de asociados ó Junta municipal el repartimiento de consumos correspondiente á este distrito y año actual, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa Clara de Avedillo 17 de Enero de 1908.—El Alcalde, Heliodoro Domínguez. R—185

LOSACIO

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen é interponer las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Losacio 15 de Enero de 1908.—El Alcalde, Manuel Ampudia. R—184

ARGAÑIN

Terminados por los representantes del gremio el repartimiento del concierto gremial voluntario y por la Junta del concepto el de la rastrojera y barbechera para el año actual de 1908, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten, parándoles los perjuicios á que haya lugar.

Argañin 13 de Enero de 1908.—El Alcalde, Matías Carrascal. R—183

CÉDULAS PERSONALES

Hallándose terminado por los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1908, se halla de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la pu-

blicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los interesados en él puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Pozoantiguo	Samir de los Caños
Villadepera	San Miguel del Valle
Montamarta	Carrascal
Quintanilla del Monte	Cañizo
Escuadro	Cerezal de Aliste
Ceadea	Pobladura del Valle

CONSUMOS

Terminados por los representantes de los gremios el repartimiento vecinal de consumos para el año de 1908 de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pasado el cual no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el precedente anuncio.

Villárdiga	Santibañez de Vidriales
Barcial del Barco	Luelmo
Cerecinos del Carrizal	Riego del Camino
Malva	San Vicente del Barco
Sta. Colomba Carabias	Bustillo del Oro
Galende	Moreruela de Tábara
Otero de Centenos	San Martín Valderaduey
Pego (El)	

BRETÓ DE LA RIBERA

Habiendo terminado el contrato del Médico titular de este pueblo, se anuncia la vacante de dicha plaza por el período de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La asistencia facultativa gratuita se prestará á las ocho familias pobres de la localidad que á este beneficio designará anualmente el Ayuntamiento y reconocimiento de mozos comprendidos en cada uno de los reemplazos que dure el contrato.

2.ª El contrato será por cuatro años, siendo requisito indispensable que el agraciado fije su residencia en este pueblo ó en el inmediato de Santovenia.

3.ª La dotación anual por los servicios indicados será la consignada en presupuesto de ciento cinco pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

4.ª Los aspirantes á dicha plaza presentarán en esta Alcaldía durante el término fijado sus instancias documentadas.

Bretó de la Ribera 7 de Enero de 1908.—El Alcalde, Juan del Río. R—270

Terminado el contrato del Farmacéutico titular de este pueblo, se anuncia la vacante de dicha plaza en el periódico oficial de la provincia por el término de treinta días, contados desde su inserción.

El contrato será por cuatro años y el Farmacéutico percibirá cincuenta pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por las medicinas que ha de suministrar á ocho familias pobres que anualmente designará el Ayuntamiento.

Los aspirantes á la referida plaza presentarán sus solicitudes documentadas debidamente en esta Alcaldía dentro del plazo fijado.

Bretó de la Ribera 7 de Enero de 1908.—El Alcalde, Juan del Río. R—270

SOBRADILLO DE PALOMARES

Habiendo terminado la Junta de los gremios de consumos y el Ayuntamiento de este pueblo los repartimientos de consumos y el del extraordinario proyectado del arbitrio de paja y leña para el corriente año de 1908, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde que aparezca este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, dentro de las cuales pueden los contribuyentes en los mismos comprendidos examinarlos y presen-

tar las reclamaciones que á su derecho convenga; pues pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Sobradillo de Palomares 25 de Enero de 1908.—El Alcalde, Antonio Rodríguez. R—269

PALAZUELO DE SAYAGO

Terminados los repartimientos de la rastrojera y barbechera de este distrito municipal formado por la Junta municipal y el Ayuntamiento y el de consumos por los representantes del concierto gremial voluntario para el ejercicio corriente de 1908, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho les correspondan; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Palazuelo de Sayago 24 de Enero de 1908.—El Alcalde, Claudio Matos. R—216

REVELLINOS

Don Prudencio del Teso Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Revellinos.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta municipal de mi presidencia la formación del repartimiento de consumos de este distrito municipal y año corriente, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, durante los cuales los contribuyentes comprendidos en el mismo pueden examinarle y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente; pues transcurridos que sean no serán admitidas las que se presenten.

Revellinos 19 de Enero de 1908.—El Alcalde, Prudencio del Teso. R—219

PONTEJOS

Terminado por los representantes del gremio de este distrito municipal el repartimiento sobre el impuesto de consumos para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado libremente, por cuantos individuos se comprenden en el mismo y presentar sus quejas de agravio si estos se considerasen asistidos; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten; parándoles el perjuicio consiguiente.

Pontejos 11 de Enero de 1908.—El Alcalde, Policarpio González. R—159

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

CEBADA

En el Almacén de Coloniales de los SEÑORES PUENTE Y ALONSO se vende añeja superior. También se venden GARBANZOS finos del país y DUROS para la siembra en calidades superiores

Desde esta fecha quedan acotadas de pastos y leñas todas las fincas que en el término de Marquid de Alba posee tanto en propiedad como en colonia el vecino del mismo pueblo, Felipe Palacios Pino.

Los infractores por lo que respecta á los pastos serán castigados con arreglo al Código penal (Artículo 613) y por lo de las leñas con arreglo á la ley.

El día 26 de Enero desapareció del pueblo de Pontejos una galga blanca, con varios lunares negros, acorbatada, de dieciocho meses y atiende por Estrella.

Su dueño Lorenzo Pérez, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.

El día 21 del pasado Enero desapareció del término de Belver de los Montes un perro blanco, con pintas acaneladas, orejas cortadas y la cola enroscada.

Su dueño Isidro Mateos Bartolomé, vecino de Malva, á quien darán aviso caso de parecer.